En la ciudad de Trelew, a los 08 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 6> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 378 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación planteados por la parte actora mediante el ID 1879110 y la parte demandada mediante ID 1884190, contra la sentencia definitiva N° 34/2025 (fs. 705/711), que hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de <Persona 7> S.A., condenándola a que le abone a <Persona 2>, la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el <Persona 8> S.A. para sus operaciones de descuento. Por último, impuso las costas a la demanda vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

El recurso del actor fue concedido el 23/04/2025, fundado a través del ID 1887862 (25/04/2025, 19:49 horas), cuyo traslado conferido el 29/04/2025, no fue contestado por la demandada.

Por su parte, el recurso planteado por la demandada fue concedido el 28/04/2025, fundado a través del ID 1891105 (29/04/2025, 13:11 horas), cuyo traslado del 06/05/2025, fue contestado por el actor mediante el ID 1898124 (07/05/2025, 17:04 horas).

Cabe agregar que en el punto 2 de la expresión de agravios (ID 1891105), la demandada apeló por altos los honorarios regulados a los profesionales actuantes en estos autos.

II. La parte actora plantea un único agravio referido a que la sentencia recurrida omitió incluir en la condena la pretensión solicitada al momento de interponer la demanda, relativa a que, dado que el rubro reclamado se devenga por el trabajador mes a mes – mientras continúe el actor en relación de dependencia con la entidad bancaria– se incorpore el adicional por zona en el salario del actor en el plazo de cumplimiento de sentencia, ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

En sus fundamentos, señala que de no fallarse como se solicitó oportunamente, obligaría al mismo a iniciar una vez por mes una demanda similar. Ello en clara contradicción con los principios de economía procesal y concentración de los procesos. Agregó que en autos se ofreció como prueba y que se tuviera presente el Expte. N° 1131/2024 del Juzgado

Laboral N° 1, resolutorio que fue confirmado por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante Sentencia N° 63/2022 (15/12/2022).

III. La demandada impugnante formula un único agravio, relativo a la forma de cálculo del adicional "zona desfavorable": Sostiene que resulta improcedente la forma en la que el juez de grado establece cómo debería calcularse dicho adicional.

Postula que el argumento relativo a la prohibición de pactar condiciones menos propicias para el empleado no sería de aplicación respecto de este adicional. Indica que tal suma deriva del CCT 18/75, siendo un beneficio que está por encima de lo dispuesto por la LCT y que fue pactado por las signatarias de ese convenio colectivo, por lo cual –expone– si esas mismas partes (en acuerdo colectivo) determinan cuál será la forma de cálculo de ese adicional no se observa ninguna violación al principio antes señalado.

Refiere en tal sentido que las partes acordaron tal forma de cálculo encontrándose dentro de las facultades que la negociación colectiva les permite ejercer y así como pudieron pactar ese adicional en exceso de las normas mínimas de la LCT, pueden también acordar su forma de determinación como lo determinaron hacer a partir del año 2005. Observa que ese acuerdo fue homologado por el Ministerio de Trabajo, entidad que analiza la conveniencia y la justa composición entre los intereses del empleador y el empleado.

Postula que dicha homologación es cosa juzgada encontrándose ajena a la revisión, salvo que la misma sea cuestionada o impugnada por alguna de las partes lo cual no sucedió en el caso. Termina solicitando se revoque la sentencia en este aspecto teniéndose por válida la convención pactada en el año 2005.

IV. En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento haciéndolo primeramente con los agravios planteados por la demandada, estos son: a) la procedencia del adicional por "zona desfavorable" y b) honorarios por altos; y, finalmente, continuaré con el recurso planteado por la parte actora.

a) Forma de cálculo del adicional "zona desfavorable": Es pertinente comenzar el examen de este agravio rememorando cuál fue la base del planteo defensivo originario, el que fuera expuesto al contestar la demanda con relación a cómo corresponde calcular el porcentual correspondiente al adicional por zona desfavorable, con el que se concretara la controversia sobre el tópico.

Al respecto, cabe observar, de inicio, que tal posicionamiento defensivo fue claramente identificado en la sentencia del anterior grado cuando el juzgador a quo expresó textualmente lo siguiente, a saber: "*Que se presentó <Persona 2> promovió demanda laboral por diferencias en el pago de su salario, con base en que no se le liquidaba correctamente el adicional por zona desfavorable establecido en el art. 25 del C.C.T. 18/75)"* (…) *"la demandada expone que la norma invocada por el actor sufrió modificaciones en virtud de un Acta Acuerdo del 20 de diciembre de 2005 celebrado entre*

la representación empresarial y la Sindical que fija en reemplazo de dicho adicional una suma fija.". Seguidamente, refirió que la cuestión esencia a resolver, radicaba en *"…si a tenor de la ley 22.425, y acuerdos habidos entre las asociaciones de empresarios del sector y el Sindicato de los trabajadores bancarios, resulta de aplicación el C.C.T. 18/75, para luego, en su caso, realizar la interpretación del artículo del C.C.T. que regula el cálculo del adicional por zona desfavorable.*"

Correctamente identificado el punto de controversia el juzgador de la anterior instancia, con apoyo en numerosas citas jurisprudenciales que cita y transcribe, esgrimió las siguientes razones para arribar a su conclusión, esto es admitiendo el planteo actoral, cuales son en prieta síntesis las siguientes: a) afirmó que resulta de plena aplicación el CCT 18/75, en tanto la ley 22.425 no adecuó sus disposiciones (art.10) y, en ningún caso, podía implicar la disminución de remuneraciones ni adicionales (art. 4), de modo que el adicional por zona desfavorable previsto en su art. 25 se mantiene vigente, constituyendo un derecho superior y más beneficioso que la LCT; 2) asimismo, dijo que el Acta Acuerdo del 20/12/2005 no resultaba aplicable por versar únicamente sobre el Decreto 392/03; 3) y que, en definitiva, para la solución de la presente controversia, se debe aplicar el art. 25 del C.C.T. 18/75, esto es el adicional por zona desfavorable del 40 %.; 4) Por último, refirió al principio protectorio aplicable al presente caso (art. 14 bis C.N.), en el supuesto de duda sobre el sentido de la norma laboral debe buscarse la interpretación más valiosa de acuerdo con la finalidad protegida, y cuando surja una duda insuperable sobre el alcance de una disposición legal o de convención colectiva, con dos o más significados posibles, debe elegirse aquella solución que sea más favorable al trabajador.

Ahora bien, a poco que se revisa el planteo pretensamente impugnativo deducido en contra de tal porción de lo decidido, es advertible que lejos estuvo la parte recurrente de satisfacer apropiadamente la carga procesal de agraviarse.

Es que, resulta patente que con el planteo formulado por ante esta alzada la recurrente no se hace cargo ni afronta, en concreto y razonadamente, su indispensable tarea de poner en trance a ninguno de los referidos fundamentos.

Y, esta tarea técnica evidentemente no se satisface con postular sin expresar mayores fundamentos que *"…el argumento que prohíbe pactar condiciones menos propicias para el empleado no sería aplicable respecto del presente adicional…"*, o apontocarse en sostener que *"…es un beneficio que está por encima de lo que dispone la LCT y el mismo fue pactado por las partes signatarias de ese convenio colectivo…Es por ello que, si esas mismas partes (en acuerdo colectivo) determinan cuál será la forma de cálculo de ese adicional, no se observa ninguna violación al principio antes señalado… "* , o bien, insistir, reiterando su planteo defensivo inicial formulado al contestar la demanda que *"…además, ese acuerdo del año 2005 fue debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo*

entidad que, como se sabe analiza la conveniencia y la justa composición entre los intereses del empleador y el empleado…" y que *"…Esa homologación entonces adquiere carácter de cosa juzgada y como tal ajena a su revisión, claro está, salvo que la misma sea cuestionada o impugnada por alguna de las partes, lo que en el caso no sucedió…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, punto 1, pág. 720 y 721 del expediente digital).

Si se confrontan los fundamentos expuestos por el juzgador de grado con los que postula la recurrente en su infructuoso sostenimiento del agravio bajo examen, es perfectamente advertible que lejos de intentar rebatirlos mediante la correcta satisfacción de la carga técnica de formular una verdadera crítica, solo han merecido de la entidad bancaria recurrente la manifestación de su mero desacuerdo o disenso con lo decidido, toda vez que se limita a reiterar su posicionamiento argumental ceñido a lo que ya había sido expuesto al tiempo de trabarse la contienda y que, evidentemente, no fue compartido a tenor de los argumentos esgrimidos por el juzgador de grado quien por las razones que esgrimiera terminó desestimándolo.

Repetidamente se ha expuesto que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere un elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. En consecuencia, el agravio no puede limitarse a señalar una mera discrepancia de criterio, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido en el anterior grado, sino que debe alcanzar suficiencia técnica. Y, para ello, la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de persuadir al tribunal de alzada sobre la corrección de los agravios vertidos.

A tal efecto, se ha dicho con absoluta claridad en esta dirección, que la ley del rito requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa primera pero relevante labor de comprensión, incumbe luego a la parte recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata, en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la

sentencia todavía no examinada (Conf.: CNCom., Sala D, 24–4–84, L.L. 1985–A, 309) (Ver: Morello–Sosa–Berizonce, en "Códigos Procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, pág. 351 y s.s.).

Por último, a mayor abundamiento, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia se ha expedido en torno a la interpretación amplia del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, consagrado en el art. 12 de la L.C.T. En el precedente "<Persona 9> c/ <Persona 10> S.A. s/ cobro de haberes" (STJCh, 29/09/2005, Sentencia N° 12/S.R.E.), se declaró la nulidad de un acuerdo por el cual se había pretendido eliminar el adicional por zona desfavorable, destacándose la tesis amplia del principio de irrenunciabilidad, según la cual el Art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) veda la renuncia a cualquier derecho de orden público laboral. Se reconoció allí que, *"son irrenunciables todos los derechos del trabajador, provengan de normas imperativas o no imperativas, se trate de derechos adquiridos o futuros..."*.

Este criterio fue reiterado en los casos "<Persona 4>" (S.D. n° 11 del 28/11/2005) y "<Persona 5>" (S.D. n° 14 del 12/10/2005) y posteriormente reafirmado en "<Persona 11> c/ <Persona 10> S.A. s/ cobro de haberes" (STJCh, 17/10/2007 Sentencia N°15), donde se siguió el criterio amplio de interpretación del principio de irrenunciabilidad regulado por el art. 12 de la L.C.T.

Empero, sin perjuicio de lo expresado a título "obiter dicta", lo relevante para expedirme respecto del presente agravio bajo análisis es que tal como se expusiera al comienzo del análisis el mismo resulta insuficiente técnicamente por lo que corresponde proponer al acuerdo que se tenga desierto el recurso en esta porción examinada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

b) Honorarios –por altos–:

En su último agravio, la quejosa apela por altos los honorarios regulados. Al respecto, destaco que el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII– Nº 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa ley específica, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente.

Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto.

c) Recurso de apelación de la actora.

La parte actora funda su recurso en un único agravio, consistente en que la sentencia de grado omitió incluir en la condena la incorporación del adicional por zona desfavorable al salario del trabajador mientras subsista la relación laboral, bajo apercibimiento de

astreintes, conforme lo solicitado en la demanda. Aduce que lo resuelto lo obligaría a iniciar sucesivas acciones mensuales, en abierta contradicción con los principios de economía procesal y concentración. Invoca como antecedente el Expte. N° 1131/2024 del Juzgado Laboral N° 1, confirmado por la Sala B de esta Cámara mediante Sentencia N° 63/2022, de fecha 15/12/2022.

Sobre el punto, asiste razón al recurrente. En efecto, se advierte que el sentenciante omitió pronunciarse respecto de la pretensión expresamente articulada en la demanda. Tal omisión debe ser suplida en esta instancia, teniendo en cuenta, además, que atento como resuelvo el primer agravio, quedó firme la procedencia del adicional por zona desfavorable en favor del actor.

Cabe recordar que se trata de un rubro de naturaleza salarial y de carácter mensual, lo que justifica su inclusión en el salario mientras se mantenga la relación laboral.

En consecuencia, corresponde acoger el agravio deducido por la parte actora y disponer que, además de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia —esto es, el pago a favor de <Persona 2> de la suma que surja de la liquidación a practicarse conforme los considerandos, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa que fija el <Persona 8> S.A. para sus operaciones de descuento— la demandada deberá asimismo incorporar al salario del actor el adicional por zona desfavorable reconocido en autos, en el plazo de cumplimiento de la presente sentencia y bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento. Así lo voto.

V. Conclusión:

En consecuencia, de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado disponer que, además de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia —esto es, el pago a favor de <Persona 2> de la suma que surja de la liquidación a practicarse conforme los considerandos, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa que fija el <Persona 8> S.A. para sus operaciones de descuento— la demandada deberá asimismo incorporar al salario del actor el adicional por zona desfavorable reconocido en autos, en el plazo de cumplimiento de la presente sentencia y bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

Dado que la decisión que se propone, no altera las condiciones de vencedor y vencida de las partes, es así que no corresponde readecuar las costas en los términos del art. 282 del CPCC, y tampoco los honorarios ya que al ser fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.

En cuanto a las costas de la instancia precedente y las de esta sede, en aplicación del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la demandada perdidosa, dado

que el único agravio planteado fue declarado desierto y por su parte, se hizo lugar al agravio planteado por la actora (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y art. 282 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado de la actora, Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en el 5,77%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder; sin regular emolumentos al letrado de la parte demandada atento a la inoficiosidad de sus tareas (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4)

Por lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la parte actora y demandada (puntos **I a III** del voto anterior) y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y conclusiones desarrollados en el voto del Dr. Lucero en los considerandos **IV a), b) y c)**. No obstante, a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

3. <u>Recurso de la demandada</u>.

3.1. <u>Forma de cálculo del adicional “zona desfavorable”</u>:

Coincido en que el agravio planteado debe declararse desierto, por carecer de una crítica concreta y razonada, en los términos del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y de los arts. 268 y 269 del CPCC, respecto de la totalidad de los fundamentos que dieron sustento a la sentencia de primera instancia.

Tal como fue desarrollado en el voto precedente, el juez de grado fundó su decisión en diversos argumentos. Luego, frente a dichos fundamentos, la apelante se limitó a reiterar su postura defensiva inicial, sin desarrollar una crítica concreta y razonada que pusiera en crisis el basamento lógico y jurídico de la sentencia. De hecho, sus expresiones de disconformidad se circunscribieron a sostener la validez del Acta Acuerdo de 2005 y de su homologación, sin hacerse cargo de los argumentos centrales expuestos en el fallo recurrido.

Para que se cumpla el requisito de admisibilidad de la expresión de agravios, no basta con manifestar disconformidad con lo resuelto, sino que es necesario atacar, con argumentos precisos y fundados, cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido. De lo contrario, aquellos argumentos que no han sido refutados, y que por sí

solos bastan para sostener la decisión, adquieren firmeza (confr.: Sala A, SDL 15/2025 con cita de CSJN, L.L. 137–538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11–633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14, SDL 12/2023, SDC 9/2025, entre muchos).

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso en este aspecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación supletoria por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

3.2. Respecto de la apelación de honorarios por altos, tal como he sostenido en reiteradas oportunidades, este recurso posee autonomía conceptual y normativa, además de características propias que la distinguen. En consecuencia, aun cuando la regulación de honorarios esté contenida en la sentencia definitiva, su impugnación no puede considerarse implícita en la apelación ordinaria, sino que requiere una expresión específica y autónoma (conf. mi voto en SDC 11/2025, Sala A, entre otros).

Por ello, coincido en que no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto.

4. Recurso de la actora.

La actora plantea un único agravio relativo a la omisión de incorporar en la condena el adicional por zona desfavorable al salario mientras subsista la relación laboral, bajo apercibimiento de astreintes.

Sobre este punto, concuerdo con los argumentos expuestos por el Dr. Lucero en el acápite **IV, c)**, dado que el magistrado de la instancia anterior efectivamente incurrió en la omisión señalada. Por ello, corresponde suplirla en esta instancia (art. 281, CPCC), máxime cuando ha quedado firme la procedencia del adicional reconocido en autos.

El carácter salarial y la percepción mensual del rubro en cuestión justifican su incorporación permanente al salario mientras se mantenga vigente la relación laboral, lo que permite evitar litigios futuros y resguardar el principio de economía procesal. En consecuencia, acompaño la propuesta de acoger el agravio deducido por la parte actora, disponiendo que, además de lo establecido en la sentencia de primera instancia, la demandada deberá incorporar al salario del actor el adicional por zona desfavorable reconocido en autos, mientras dure la relación de dependencia. Esta obligación deberá cumplirse dentro del plazo fijado para la ejecución de la presente resolución, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

5. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Lucero de disponer que, además de la condena ya establecida en la sentencia de grado —consistente en que la demandada abone a <Persona 2> la suma que resulte de la liquidación a practicarse conforme los considerandos, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago, aplicando la tasa que fija el <Persona 12> S.A. para sus operaciones de

descuento—, deberá asimismo incorporar al salario del actor el adicional por zona desfavorable reconocido en autos, mientras se mantenga vigente la relación de dependencia. Esta obligación deberá cumplirse dentro del plazo fijado para la ejecución de la presente, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

Asimismo, coincido con lo propuesto en cuanto a imponer las costas de alzada a la demandada vencida (art. 57, Ley XIV N° 1). En cuanto a los honorarios, valorando la calidad, mérito y resultado de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, acompaño la propuesta regulatoria formulada en el voto anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

Visto el Acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado y disponer que, además de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia —esto es, el pago a favor de <Persona 2> de la suma que surja de la liquidación a practicarse conforme los considerandos, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa que fija el <Persona 8> S.A. para sus operaciones de descuento— la demandada deberá asimismo incorporar al salario del actor el adicional por zona desfavorable reconocido en autos, en el plazo de cumplimiento de la presente sentencia y bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento, confirmando en todo lo demás que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta alzada al demandado vencido en ellas.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en el 5,77%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder; sin regular emolumentos al letrado de la parte demandada atento a la inoficiosidad de sus tareas.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado y disponer que, además de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia —esto es, el pago a favor de <Persona 2> de la suma que surja de la liquidación a practicarse conforme los considerandos, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa que fija el <Persona 8> S.A. para sus operaciones de descuento— la demandada deberá asimismo incorporar al salario del actor el adicional por zona desfavorable reconocido en autos, en el plazo de cumplimiento de la presente sentencia y bajo

apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento, confirmando en todo lo demás que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta alzada al demandado vencido en ella.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en el 5,77%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder; sin regular emolumentos al letrado de la parte demandada atento a la inoficiosidad de sus tareas.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALEMENTE el fallo apelado y disponer que, además de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia —esto es, el pago a favor de <Persona 2> de la suma que surja de la liquidación a practicarse conforme los considerandos, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa que fija el <Persona 8> S.A. para sus operaciones de descuento— la demandada deberá asimismo incorporar al salario del actor el adicional por zona desfavorable reconocido en autos, en el plazo de cumplimiento de la presente sentencia y bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento, confirmando en todo lo demás que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta alzada al demandado vencido en ellas.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en el 5,77%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder; sin regular emolumentos al letrado de la parte demandada atento a la inoficiosidad de sus tareas.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2025 – SDL.– Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA